



## RESOLUCION N. 03772

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió mediante Acta No. 13-453 del 15 de mayo de 2013 al señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.689.019, propietario de los elementos instalados en el establecimiento de comercio denominado **COMPUSHOP**, ubicado en la Carrera 15 No.77-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, para que efectuara las adecuaciones correspondientes.

Que el día 14 de junio de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de ésta Secretaría, realizó visita técnica de control y seguimiento al acta de Requerimiento No. 13-453 del 15 de mayo de 2013, por lo cual expidió el Acta No. 13-382 del 14 de junio de 2013, en la que se estableció que el establecimiento de comercio denominado **COMPUSHOP**, de propiedad del señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, ubicado en la Carrera 15 No.77-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, no subsanó las inconsistencias existentes, razón por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09757 del 13 de diciembre de 2013**, en el cual se estableció el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.



## DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, mediante **Auto 5033 del 4 de agosto de 2014**, en contra del señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en calidad de propietario de la Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso ubicada en la Carrera 15 No. 77-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, la cual se colocó bajo una condición no permitida como lo es, pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo presuntamente el Literal c) del Artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que mediante Radicado 2014EE167421 del 09 de octubre de 2014, se remitió citatorio al tercero con el fin de efectuarse la notificación personal del Acto Administrativo precitado, la cual no fue posible, procediendo entonces, a remitir el Radicado 2015EE124009, mediante el cual se envía aviso de notificación con copia íntegra del **Auto No. 05033 del 04 de agosto de 2014**, llevándose a cabo la notificación por aviso el 06 de octubre de 2015. Dicho Auto fue publicado en lugar visible de esta Entidad el 29 de septiembre de 2015 y retirado el 05 de octubre de 2015, con fecha de ejecutoria del 07 de octubre de 2015, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 11 de diciembre de 2015 y comunicado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá el 12 de noviembre de 2014.

## DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante **Auto 07319 del 31 de diciembre de 2015**, se formularon en contra del señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en calidad de propietario de los elementos instalados en el establecimiento de comercio denominado **COMPUSHOP**, ubicado en la Carrera 15 No. 77-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.*



**CARGO SEGUNDO:** *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000, cuenta con publicidad en ventanas o puertas de la edificación.*

Que con Radicado 2016EE07596 del 14 de enero de 2016 se remitió citatorio para adelantar notificación personal del anterior auto de formulación de cargos y al no ser posible, esta Entidad procede de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esto es, a fijar Edicto en lugar visible de la Secretaría el 16 de mayo de 2016 y a desfijarlo el día 20 de mayo de 2016, fecha en la que se notificó por Edicto al señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en calidad de propietario de la Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso, ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad. Dicho Acto Administrativo se encuentra con constancia de ejecutoria del día 23 de mayo de 2016.

### DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el Artículo Segundo del **Auto No. 07319 del 31 de diciembre de 2015**, el señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes.

Que con base en lo anterior, se determina que, desde el 23 de mayo de 2016, hasta el 7 de junio de 2016, fue el plazo para la presentación de los descargos respectivos dentro del proceso que nos ocupa. No obstante, dentro del término concedido, el presunto infractor o su apoderado no ejerció el derecho de defensa, dado que no radicó escrito de descargos ni solicitó práctica de pruebas, dejando incólume el acto administrativo.

### DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto 01852 del 30 de junio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 05033 del 04 de agosto de 2014** contra el señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**,



identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en calidad de propietario de la Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso, ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, donde se evidenció que la misma se colocó bajo una condición no permitida como lo es, pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo presuntamente el Literal c) del Artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que dentro del precitado auto, se incorporaron de manera oficiosa las siguientes pruebas por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos y para demostrar la ocurrencia de los mismos:

- 1- **Acta de Requerimiento No. 13-453 del 15 de mayo de 2013.**
- 2- **Acta de Requerimiento No. 13-382 del 14 de junio de 2013.**
- 3- **Concepto Técnico No. 09757 del 13 de diciembre de 2013.**

Que en aras de llevar a cabo notificación personal del **Auto 01852 del 30 de junio de 2017**, se remitió citatorio mediante radicado 2017EE150346 del 08 de agosto de 2017, la cual no fue posible efectuarse, procediéndose a fijar la citación en lugar visible de la Entidad el 28 de agosto de 2017, la cual fue desfijada el 01 de septiembre de 2017.

Que en razón a lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con Radicado 2017EE180684 se remitió aviso de notificación con copia íntegra del **Auto No. 01852 del 30 de junio de 2017**, surtiéndose la notificación por aviso el 19 de septiembre de 2017. Dicho Auto se encuentra con constancia de ejecutoria del día 20 de septiembre de 2017.

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el **Auto 01852 del 30 de junio de 2017**, ha de resaltarse que:

1. El **Concepto Técnico No. 09757 del 13 de diciembre de 2013**, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.



2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente **SDA-08-2014-623**, emitiendo el Informe Técnico No. 0302 del 14 de noviembre de 2018, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2014-623**, se encontraron las siguientes actuaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

1. **Concepto Técnico No. 09757 del 13 de diciembre de 2013**, que sirvió de argumento técnico para expedir el **Auto No. 05033 del 04 de agosto de 2014** y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

1. **OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.
2. **ANTECEDENTES:** Se describen los antecedentes de la visita técnica

#### Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
ACTA	13-453	15/05/2013	REQUERIMIENTO	
ACTA	13-382	14/06/2013	SEGUIMIENTO	

### 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

#### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	COMPUTADORES / BLACKBERRY
c. ÁREA DEL ELEMENTO	SIN DEFINIR
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	CARRERA 15 No. 77 - 90



<b>g. LOCALIDAD</b>	CHAPINERO
<b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO

(...)

**VALORACIÓN TÉCNICA:**

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento el día 14/06/2013, a la Dirección de la referencia CARRERA 15 No. 77 - 90, con el fin de verificar los elementos denunciados en el requerimiento Acta No. 13 - 453. En dicha visita el establecimiento no evidencio los cambios solicitados:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).
- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).

4.

**4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:**



6



## 5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al propietario de la empresa, **JOSE FERNANDO SASTOQUE** o a quien haga sus veces, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumplimiento con las estipulaciones ambientales.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** al establecimiento **COMPUSHOP** según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del

7



mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la





autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

*2o. Inexistencia del hecho investigado.*

*3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

*4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 Ibídem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta Autoridad Ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que el señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en calidad de propietario de la Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso, ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que aunado a lo anterior, es importante anotar que la conducta objeto de infracción regulada en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y el Artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000 es de ejecución instantánea y por tanto, el hecho de que se hubiese procedido a su desmonte no exime al responsable de la imposición de la sanción prevista en la normatividad ambiental en lo que tiene que ver con Publicidad Exterior Visual.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los**



**cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”,** el cual indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:



*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto). El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan,*



*por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”*

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”.*

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado,*



*como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

## DEL CASO EN CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual está contemplado el anunciante y el propietario del establecimiento, en este caso el señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con

13



cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en calidad de propietario de la Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso, ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la Publicidad Exterior Visual, en los términos del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y el Artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que tiene publicidad en ventanas o puertas de la edificación que es lugar prohibido, veamos:

**Decreto 959 de 2000**

**“Artículo 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: literal c) los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación”.

**4.2. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:**



**FRENTE A LOS CARGOS:**



**CARGO PRIMERO:** *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.*

**CARGO SEGUNDO:** *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000, cuenta con publicidad en ventanas o puertas de la edificación*

Es claro, que en el operativo de seguimiento y control ambiental del día 15 de mayo de 2013, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la sociedad investigada, la cual constituye una conducta de ejecución instantánea que se da el mismo día en que se ubica publicidad exterior visual tipo aviso.

Entonces, con las infracciones mencionadas en los cargos formulados, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”*; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: *“La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”*

Así mismo, una vez realizado el análisis técnico jurídico de los cargos, es importante resaltar que este corresponde a un mismo hecho generador (Publicidad Exterior Visual), lo que configura una afectación sobre el mismo bien de protección ambiental, es decir, sobre el componente social y paisajístico.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental unifica los criterios decisorios, en la medida que la unidad procesal que sustenta tal posición se radica básicamente en la congruencia y unidad en los presupuestos de tiempo modo y lugar de ocurrencia de hechos, ante lo cual sería inocuo desagregarlos en hechos individuales.

Así entonces, finalmente según pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2014-623, y las consignadas en el Concepto Técnico No 09757 del 13 de diciembre de 2013,



se determina que el señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en calidad de propietario de la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad; instalo un (1) elemento tipo aviso, sin contar con el respectivo registro vigente ante esta Autoridad Ambiental, de lo cual se desprende la procedencia del cargo formulado en el Auto No. 07319 del 31 de diciembre de 2015.

### **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Que teniendo en cuenta, que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7), nótese como el infractor ha infringido la normativa ambiental vigente, puntualmente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, y el Artículo 8, Literal c), Decreto 959/00 *teniendo en cuenta que tiene publicidad en ventanas o puertas de la edificación que es lugar prohibido*; esta precisa situación hace que haga presencia de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual conceptual y procedimientos, el agravante de la responsabilidad en materia ambiental.

Para el presente caso, se determina una circunstancia agravante: **A = 0,2**

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso los cargos atribuidos al infractor mediante el **Auto No. 07319 del 31 de diciembre de 2015**, prosperaron teniendo en cuenta que del registro fotográfico que soporta el Concepto Técnico No. 09757 del 13 de diciembre de 2013, se evidencian conductas de ejecución instantánea que de acuerdo al Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, son consideradas y tipificadas como infracción ambiental, y en consecuencia, deben ser objeto de reproche y sanción.

Que así las cosas, en el expediente obra prueba documental y técnica que dan cuenta de la responsabilidad del anunciante y propietario del establecimiento, en este caso el señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No.





79.689.019, en calidad de propietario de la Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso, ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, respecto del incumplimiento de las normas en materia de Publicidad Exterior Visual, que a continuación se citan:

1. El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Artículo 30, Decreto 959/00 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008).
2. No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (Infringe Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00)

Que en concordancia con la fotografía y la descripción de la Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso que son objeto de evaluación en el Concepto Técnico precitado, se demuestra plenamente las conductas que son objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que el documento técnico es idóneo para determinar la responsabilidad del propietario del establecimiento comercial frente a las infracciones cometidas y los cargos que se le formularon en el **Auto No. 07319 del 31 de diciembre de 2015**.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que el señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.689.019, en calidad de propietario de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría; y el Artículo 8, Literal c), Decreto 959/00, por cuanto no está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.



Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo sancionatorio se inició el **04 de agosto de 2014** con el **Auto No. 05033** y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, resulta procedente indicar que éste proceso continuará rigiéndose con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2014-623**, se considera que el señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en calidad de propietario de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, infringió la normatividad ambiental en lo que atañe al incumplimiento del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y el Artículo 8, Literal c), Decreto 959/00, razones suficientes para que esta Autoridad Ambiental proceda a declararlo responsable de los cargos formulados mediante el **Auto No. 07319 del 31 de diciembre de 2015** y en consecuencia, proceda a imponer una sanción, como a continuación se describe:

### DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al investigado, señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en calidad de propietario de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en su calidad de anunciante y propietario del establecimiento, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.



Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

*“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  
(...)”*

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

*“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:



**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental cometida por el señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en calidad de propietario de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No. 03002 del 14 de noviembre de 2018, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

**“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”*

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios No. 03002 del 14 de noviembre de 2018, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs”$$



A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental del señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en calidad de propietario de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en el Informe Técnico No. 03002 del 14 de noviembre de 2018, así:

“(…)

*Dando cumplimiento al Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	<b>\$ 0</b>
<i>Temporalidad (<math>\alpha</math>)</i>	<b>1,24</b>
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/R)</i>	<b>\$ 34,468,397</b>
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	<b>0.2</b>
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	<b>\$ 0</b>
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	<b>0,05</b>
<b>Multa</b>	<b>\$ 2.564.449</b>

$$\text{Multa} = \$0 + [(1,24 * \$34'468.397) \times (1+0,2) + 0] * 0,05$$

**Multa = Dos millones quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos M/cte. (\$ 2.564.449).**

(…)”

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las precisiones que se desprenden del registro fotográfico que demuestra las conductas que son objeto de infracción ambiental, que dan lugar a las recomendaciones y/o



conclusiones del Informe Técnico No. 03002 del 14 de noviembre de 2018, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, mediante el **Auto No. 05033 del 04 de agosto de 2014**, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 2.564.449)**, como consecuencia de encontrarlo responsable ambientalmente de los cargos formulados en su contra en el Auto No. 05033 del 04 de agosto de 2014.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera al señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en calidad de propietario de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que de otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra el señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en calidad de propietario de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico



Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable ambientalmente al señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en calidad de propietario de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de los cargos formulados mediante el **Auto No. 07319 del 31 de diciembre de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior Imponer al señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en



calidad de propietario de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, la SANCIÓN de MULTA por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 2.564.449).**

**Parágrafo primero.** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2014-623**

**Parágrafo Segundo.** Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo Tercero.** Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 03002 del 14 de noviembre de 2018, como parte integral del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE FERNANDO SASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.019, en calidad de propietario de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 15 No. 70-90 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en la Carrera 15 No. 70-90 Local 204 de esta ciudad y al correo [fer33fjd@hotmail.com](mailto:fer33fjd@hotmail.com), en los términos del artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** Al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse a la sociedad infractora o a su apoderado debidamente constituido, respectivamente, copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 03002 del 14 de noviembre de 2018, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015.





**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta secretaria para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HENRY MURILLO CORDOBA

C.C: 11798765

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180884 DE 2018  
FECHA  
EJECUCION:

23/11/2018

25



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Revisó:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/11/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2014-623